

INFORME DE SECRETARÍA. 22 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que la parte actora, presentó recurso de reposición, contra el auto No. 2978 del 4 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00433-00
DEMANDANTE: ESPERANZA BOCANEGRA BARRAGÁN
DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA BERNAL LÓPEZ

AUTO No. 3235

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, allegado el día 9 de agosto de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por la parte demandante en contra el auto No. 2978 del 4 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte demandante expone como argumentos del recurso interpuesto, los siguientes:

Argumenta la parte recurrente que el motivo por el cual no se adelantaron las gestiones encomendadas por la instancia, se debe a que con ocasión a que surtió efectos el embargo de los remanentes de la señora Adriana Patricia Bernal López ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en favor de este Despacho Judicial, se presentaron múltiples impases para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, pues afirma que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se negó en múltiples ocasiones a la inscripción de la medida, desde el año 2021, siendo que el Juzgado Tercero Civil Municipal tuvo que realizar varias correcciones para que la aludida oficina procediera con tal orden.

Que frente a la última corrección del aludido juzgado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali emitió nota devolutiva de fecha 7 de abril de 2022.

Ergo, expone que no hubo negligencia frente al proceso de la referencia pues realizó múltiples acercamientos con la oficina prenombrada para el perfeccionamiento de la medida de marras.

Por ello, solicitó se reponga la decisión emitida mediante el auto de fecha 4 de agosto del presente año.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la

ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido, es necesario remitirnos a la figura del desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Al contrastar el anterior marco normativo con las diligencias obrantes en el plenario, este juzgador encuentra relevante poner a consideración las siguientes actuaciones:

- ✓ Que mediante auto No. 1786 del 13 de octubre de 2020 se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de los bienes que se llegaren a desembargar y el producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con acción real adelantado en contra de la señora Adriana Patricia Bernal dentro del proceso bajo radicado No. 2020-00083 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito. Así como también se decretó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas conjunta o separadamente, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre de la demandada.

- ✓ La medida cautelar bancaria fue perfeccionada, pues al interior del plenario las entidades bancarias oficiadas, emitieron respectivas contestaciones.
- ✓ La parte demandante adelantó la notificación prevista en el artículo 291 del CGP frente a la demandada el día 31 de enero de 2022, la cual fue aceptada por la instancia y se lo requirió para aportar el aviso previsto en el canon 292 ibidem el día 10 de febrero de 2022, so pena de soportar las consecuencias previstas en el artículo 317 del mismo compendio normativo.

Nótese que las acciones a las cuales hace alusión la parte demandante son gestiones comprendidas entre el año 2021 y abril de 2022 frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, quien ha determinado la imposibilidad de registrar la medida de embargo de remanentes ya expuesta en delantera.

Además, téngase presente que desde enero de 2022 la parte demandante ya había emprendido la gestión de notificación de la contraparte, quedando solo pendiente realizar el aviso, luego entonces, la *gestión* a la que hace alusión el actor, no está relacionada con el requerimiento que realizó el despacho por desistimiento tácito en el mes de enero del presente año.

Además, se avizora que la situación informada por la activa frente la oficina de registro prenombrada tuvo lugar hasta el día 7 de abril de 2022, no encontrándose justificación para no haber adelantado el aviso desde tal calenda hasta el día en que se decretó la terminación del proceso, esto es, el 4 de agosto del año que avanza. Máxime cuando ya se encontraba perfeccionada la medida de embargo ante las entidades bancarias y con la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la imposibilidad de proceder con la medida de remanentes.

Luego entonces, la instancia encuentra que la parte actora no logra el propósito señalado en el recurso de marras, por ello habrá de ser despachado desfavorablemente, para lo cual se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante el auto No. 2978 del 4 de agosto de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada mediante auto No. 2978 del 4 de agosto de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°144

De Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 22 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00620-00
DEMANDANTE: PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S
DEMANDADO: EFREN CERON URRUTIA

AUTO No. 3236

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de una dación en pago allegada por las partes y por ello, solicita la terminación del proceso y que se le ordene al parqueadero Caliparking la entrega del vehículo identificado con placas JAW-285 en favor de la parte demandante PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S.

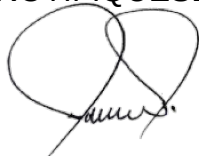
Frente a tal negocio jurídico, esta instancia considera que previo a dar trámite a la dación en pago, se encuentra necesario proceder a requerir a la parte demandante para que proceda a allegar las pruebas documentales a las que se hace alusión en el escrito rotulado *dación en pago*, esto es, el documento que denominan las partes como *el traspaso del vehículo*.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PREVIO a dar trámite a la dación en pago presentada, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar al plenario, el documento rotulado como *traspaso del vehículo* identificado por placas JAW-285. Para el efecto, se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 144

De Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente trámite para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ

DEMANDADOS: EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILQUINGA Y

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO No. 3186

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el presente asunto, observa la instancia que el profesional del derecho CHRISTIAN CORONADO ZARATE no aceptó el cargo que se le asignó mediante providencia del 25 de Julio de 2022 dentro del término establecido en el artículo 49 del C.G.P.; por lo tanto, se procederá a su relevo tal como emana la norma *ibidem*.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. RELEVAR del cargo de curador Ad-litem de las personas INDETERMINADAS en el presente asunto al auxiliar de justicia CHRISTIAN CORONADO ZARATE, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. DESIGNAR a la abogada AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com.

TERCERO: COMUNICAR al correo electrónico apjaram@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 144

De Fecha: 23 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente.
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SUCESIÓN
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO PIEDRAHITACUERO C.C.
16.582.317, HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO
C.C.16.635.214y GLORIA MARINAPIEDRAHITA CUEROC.C. 31.892.498
CAUSANTES: FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITAC.C.2.420.142y
AGRIPINACUERO DE PIEDRAHITA C.C. 29.037.109
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00374-00

SENTENCIA COMPLEMENTARIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo indicado en el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, la instancia halla procedente la adición a la Sentencia No. 29 del 08 de Agosto de 2022, en atención a que se omitió resolver sobre la ORDEN de inscripción del Trabajo de Partición y de la Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por tanto el juzgado obrando de conformidad con el primer inciso del Artículo 287 del C.G.P., emite la presente Sentencia complementaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: Adicionar a la Sentencia No. 29 del 08 de agosto de 2022 el numeral quinto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

QUINTO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Con tal fin, se ordena expedir por secretaría a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 144

De Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA TERESA MERA MARTINEZ

DEMANDADOS: LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00671-00

AUTO N° 3187
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole, por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos, ello en concordancia con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva. En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

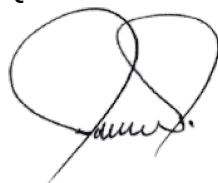
PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en:

OBJETO DE LA PREESCRIPCIÓN. Inmueble ubicado en la calle 28 No. 11D-36, hoy calle 27 No. 11G-36 Barrio Benjamín Herrera del Municipio de Cali – Valle, según certificado expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública No. 4772 de fecha 23 de septiembre de 1993 otorgada en la Notaria 12 del Circulo de Cali y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 370199463 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **29 de agosto del año 2022 a las 9 de la mañana**, advirtiéndolo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

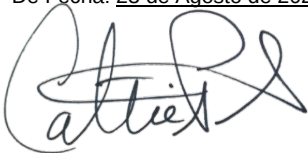
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 144
De Fecha: 23 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 22 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00
DEMANDANTE: SOL ADRIANA MONSALVE SOTO
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO, CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

AUTO No. 3237

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo las diligencias de notificación del demandado Carlos Eduardo Bispo De Souza en la avenida 4 oeste No. 3-54 de Cali, obteniendo resultado negativo.

Frente a tal escenario, la parte demandante pone de presente que el togado de la parte demandada solo presentó el poder que lo acredita como apoderado de la señora Camila Aparecida Navarro, pero no el del señor Bispo de Souza, empero que la contestación de la demanda se presentó como apoderado judicial de ambos demandados y que por ello se tendría que tener al aludido querellado, como notificado por conducta concluyente o en caso contrario, procederse con su emplazamiento.

Frente a tal escenario, esta instancia considera que previo a dar trámite a las solicitudes realizadas por la parte demandante, se encuentra necesario proceder a requerir a la parte demandada representada por el abogado Santiago Moreno Victoria, para que proceda a allegar el poder conferido por el señor Carlos Eduardo Bispo De Souza en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de emplazar al aludido demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PREVIO a dar trámite a las solicitudes realizadas por la parte demandante, se ordena REQUERIR a la parte demandada representada por el abogado Santiago Moreno Victoria, identificado con Tarjeta Profesional No. 202.839 del Consejo

Superior de la Judicatura, para que proceda a allegar el poder conferido por el señor Carlos Eduardo Bispo De Souza en favor del aludido profesional del derecho.

Para el efecto, se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de emplazar al aludido demandado.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 144

De Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 22 de agosto de 2022. A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la cesión de crédito presentada. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00863-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANA MILENA DAZA HUERTAS

AUTO No. 3234

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal, ha declarado que cede a favor de SERLEFIN SAS, representada en dicho acto por representante legal, la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado procederá a aceptar la misma.

De otro lado, se observa que se solicita el reconocimiento de personería jurídica a favor de la abogada Ilse Posada Gordon, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad Serlefin SAS, sin embargo, no se avizora que se allegara el poder respectivo, en cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, por ello, se requerirá a la aludida entidad para que proceda a allegar el mismo.

En consecuencia, la instancia,

RESUELVE

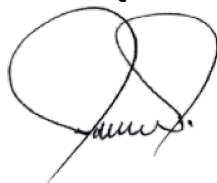
PRIMERO: ACEPTAR la manifestación que hace la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en el sentido de ceder el crédito que se cobra en el presente proceso en favor de SERLEFIN SAS, representada en el presente acto por MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, en calidad de representante para efectos judiciales.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria de los derechos del ejecutante, a SERLEFIN SAS, quien podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto Procesal.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la señora Ilse Posada Gordon, habida cuenta que, revisada la documentación adosada a la presente solicitud de

cesión, no se allega el poder otorgado por la entidad cesionaria. Por ello, se REQUIERE a la entidad SERLEFIN SAS, para que allegue el poder respectivo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 144

De Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, impetrada por el Apoderado judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA - MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00096-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: INGRID VIVIANA PALACIOS

AUTO No. 3247
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO CAJA SOCIAL SA, a través de apoderado Judicial, contra INGRID VIVIANA PALACIOS, por pago de la mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

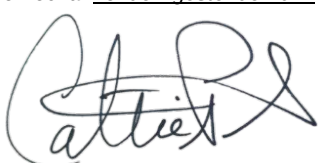
TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>144</u> De Fecha: <u>23 de Agosto de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00359-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARICELA CORTES LENIS, MARITZA ROMANA ARAUJO

AUTO N° 3246
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma a las demandadas MARICELA CORTES LENIS y MARITZA ROMANA ARAUJO, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado conforme al Art. 292 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: CONMINAR a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso de las demandadas MARICELA CORTES LENIS y MARITZA ROMANA ARAUJO en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: 29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

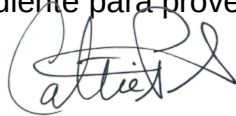
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO

DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657;
JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS
GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra
PERSONAS INCIERTAS EINDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00419-00

AUTO N° 3190

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa la instancia que se allega mensaje de datos al correo institucional del despacho donde el profesional del derecho IVÁN RAMÍREZ WÜRTTEMBERGER presenta contestación de la demanda en representación de los demandados JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, JAIME ALBERTONARANJO ARANGO y LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, sin embargo, el poder allegado no reúne los presupuestos emanados del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, pues el poder especial se presumirá autentico sin ninguna presentación personal, pero esto, siempre y cuando el poder haya sido otorgado por mensaje de datos, presupuesto que no se evidencia en el presente asunto, pues si bien anexa los documentos suscritos por los demandados en mención, no aporta el pantallazo donde conste que los mismos fueron remitidos por medio de mensaje de datos al correo electrónico del profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al profesional del derecho IVÁN RAMÍREZ WÜRTTEMBERGER para que allegue la constancia del mensaje de datos por medio del cual los demandados JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, JAIME ALBERTONARANJO ARANGO y LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO le confirieron poder para actuar.

NOTIFÍQUESE

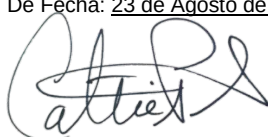


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 144

De Fecha: 23 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN

DEMANDADA: IVÁN LEDESMA ARAGÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
RODOLFO LEDESMA ARAGÓN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00507-00

AUTO No. 3249

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta sea tenida en cuenta la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico ivan2ledes@yahoo.es, para efectos de notificación personal del demandado IVÁN LEDESMA ARAGÓN, sin embargo, debe advertirse que para el despacho no es claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, pues, debe ponerse de presente que la Ley 2213 de 2022 mediante su artículo 8 prevé del cumplimiento de este presupuesto que se acaba de esbozar, (*informar como obtuvo al dirección*) y además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trataba el Decreto 806 hoy la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

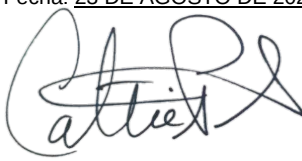
RESUELVE

ÚNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado IVÁN LEDESMA ARAGÓN al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 144
De Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00569-00
DEMANDANTE: PROIMPO S.A.S.
DEMANDADO: GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.

AUTO No. 3188
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora allega mensaje de datos al correo institucional del despacho solicitando que se agreguen al expediente la representación gráfica de la factura electrónica de Venta No. 24238 expedida el 23-07-2021 a las 11:44:00 y el correspondiente código XLM de la misma, sin embargo, debe advertirse que en el presente asunto se negó mandamiento de pago mediante providencia calendada el 11 de agosto de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Agregar sin consideración el memorial allegado por la parte actora al correo institucional del despacho el día 18 de agosto de 2022, en atención a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 144 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 23 DE AGOSTO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA: DAVID FERNEY RAMOS CORREA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00585-00

AUTO N°. 3189
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, promovida por LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S., contra DAVID FERNEY RAMOS CORREA.

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del CGP).

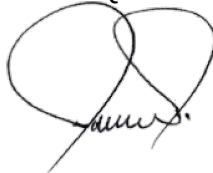
TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

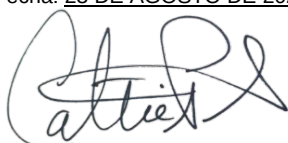
QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, portador de la T.P. 172.349 C.S.J. conforme a las facultades de ley.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>144</u>
De Fecha: <u>23 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria